

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 1803/2020

**A U T O S: “BRITEZ, CARMEN ANDREA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE
- LEY ESPECIAL”.**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.176

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **BRITEZ, CARMEN ANDREA** promueve demanda por accidente contra **PROVINCIA ART S.A.**, por el monto de \$ 703.161,60.-

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para su empleadora GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, MINISTERIO DE EDUCACION, cumpliendo sus Servicios en la Escuela N° 28 de la Calle Salumun Feijo 1073 de CABA, el 22/02/2016, con la categoría de Docente. Cumpliendo una jornada laboral de Lunes a Sábados de 08:00 a 17:00 hs.-

Relata que el 06/05/2019, siendo aproximadamente las 16.15 hs, en momentos en que se encontraba saliendo los Alumnos de 7mo grado, estos se comienzan a Pelear, y al intentar separarlos, uno, sin verla, le pega un patada en la rodilla derecha, sintiendo un fuerte dolor, quedando tirada en el piso siendo asistida por otra docente.- Inmediatamente se comunicaron sus compañeros con la patronal. Quien llevaron de inmediato a la actora a la ART. Siendo Asistido el actor en la Clínica Ases Medica De San Justo. Realizándose además por el empleador la correspondiente denuncia de accidente de trabajo. La ART le indico Tratamiento Kinesiológico y con fecha 23/05/2019 le otorgo el alta médica.- Expresa que luego se siguió atendiendo por medio de su obra social.-

Indica que padece una incapacidad psicofísica del orden del 20% de la TO.-

Adjunta documental.-

Como consecuencia de ello, se inició, en fecha el 03/09/2019, tramite por determinación de incapacidad ante la Comisión Médica N° 10 jurisdiccional (expte bajo el 287.822/19), donde la Comisión Médica no se pronunció dentro del plazo de los 60 días conforme lo dispuesto en el art 29 de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 298/17 conforme art 2 y 3.-

Practica liquidación que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.



2.- Con fecha 05/05/2021, se presenta la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DELTRABAJO S.A.**, y contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Reconoce haber recibido la denuncia, brindado prestaciones médicas hasta el alta sin incapacidad.-

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que la actora laboraba para GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, MINISTERIO DE EDUCACION y que esta se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación con la aquí demandada, pues así surge de lo manifestado por la propia demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la actora en su demanda como accidente ley especial (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte



actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Analizando la prueba ofrecida en la causa, previa aceptación del cargo conferido, el perito médico Dr. GARCIA CARLOS EDUARDO, procedió a citar a la actora en reiteradas ocasiones en su consultorio.

Con fecha 25/03/2022, el letrado apoderado de la Sra. Britez, Carmen Andrea, manifiesta que tomo conocimiento del fallecimiento de la actora.

Con fecha 29/03/2022 se resolvió, acreditados que sean los extremos invocados, se proveerá.-

La parte demandada, solicito se resuelva la situación de autos. Previo traslado a la parte actora y guardando silencio.

Lo cierto es que no fue acreditado el fallecimiento de la actora pese a las intimaciones efectuadas por este Suscrito al letrado de la accionante.

Es por ello, que con fecha 03/05/2024 se resolvió que en atención al estado y constancias de autos, no encontrándose acreditado el extremo expuesto por la parte actora, con fecha 25/03/2022, y toda vez que la actora no ha concurrido a las citaciones médicas otorgadas oportunamente por el perito médico en autos, pese intimaciones de fecha 20/12/2021 y 14/02/2022, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en las citadas providencias, y tener a la parte actora por desistida de la pericial médica, y por renuente de la ofrecida por la contraria.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió lo dispuesto en fecha 03/05/2024.-

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque el Sr. **BRITEZ, CARMEN ANDREA** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa



torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **BRITEZ, CARMEN ANDREA**, contra **PROVINCIA ART S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 606.312,



y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$151.578. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

